



Expediente: 3920/25
Carátula: MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ BRIZUELA MARIA ILIANA S/ APREMIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA III
Tipo Actuación: FONDO (RECURSOS)
Fecha Depósito: 16/10/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27309201812 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -ACTOR
900000000000 - BRIZUELA, Maria Iliana -DEMANDADO

JUICIO : MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ BRIZUELA MARIA ILIANA s/ APREMIOS EXPTE. N° 3920/25 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III

ACTUACIONES N°: 3920/25



H106132890873

Autos: "MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ BRIZUELA MARIA ILIANA s/ APREMIOS" - Expte: 3920/25 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 15 de octubre de 2025

Sentencia Nro. 234

Y VISTO :

Para resolver el recurso de apelación concedido en autos a la parte actora MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA en contra de la sentencia del 03 de junio de 2025, y;

CONSIDERANDO :

La resolución puesta en crisis oficiosamente e invocando los arts. 59,62,63 y 66 del Código Penal, declaró prescripta la presente ejecución.

La letrada apoderada del Municipio reclamante apela y expresa agravios. Cuestiona que el a quo fundamente su decisión “ conforme la naturaleza penal de la multa impuesta por mi mandante al

Demandado, corresponde se aplique el Código Penal Argentino para evaluar los plazos de prescripción de la acción penal, en lugar de la normativa específica dictada por el órgano legislativo municipal, es decir la Ordenanza N° 1258. En tal sentido manifiesta que según lo establecido por el artículo 62 inc. 5° del Código Penal, la acción penal para el cobro de la multa en cuestión prescribe a los dos años de cometida la infracción”; pero ello no obstante omite “ referirse más profundamente a las causales de Interrupción de la prescripción, legisladas tanto en el ámbito Nacional por el Código Penal, como en la jurisdicción municipal, por la Ordenanza N° 1258. Al respecto, el artículo 67 inc. d) del Código Penal Argentino, establece que “ La prescripción se interrumpe solamente por d) El auto de citación a juicio acto procesal equivalente”.

Destaca que “Todo este esquema legislativo nacional, no difiere del establecido en Nuestra jurisdicción municipal, pues la Ordenanza N° 1258 establece en su Artículo 32 que “La acción prescribe a los dos años de cometida la falta. La sanción Prescribe a los dos años de quedar firme la sentencia o de quebrantado el arresto. La prescripción de la acción y de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta y por la secuela del juicio”. En ambas normativas nacionales y municipales, vemos que es causal de Interrupción de la prescripción de la acción, el auto de citación o acto procesal Administrativo equivalente de citación al imputado a comparecer a estar a derecho”.

Por lo que su tesis recursiva concluye en que “En este sentido y según el análisis realizado por S.S. observamos al precisar las fechas de la infracción (16/12/2021), de la sentencia del Tribunal de Faltas (03/12/2024), de la fecha de notificación de la sentencia del Tribunal de Faltas (27/01/2025) y de la interposición de la demanda (28/04/25), no contempló en entre ellas, que en fecha 20/07/2023 se produjo la citación del demandado para que se presentase en el Honorable Tribunal de Faltas a los fines de que pueda ejercer su legítimo derecho de defensa contra la multa que se le imputaba, configurándose en dicho momento el acto procesal administrativo al cual se hace referencia tanto en el artículo 32 de la Ordenanza N° 1258 (secuela del juicio), como en el artículo 67 inc. d) del Código Procesal argentino (auto de citación a juicio). Por ende, al haberse “interrumpido” en fecha 20/07/2023 el curso de la prescripción de la multa tramitada en la causa administrativa N° 9564/22, podemos decir que, ni al momento de la sanción de la sentencia del tribunal de Faltas, ni al momento de la notificación de dicha sentencia, ni tampoco al momento de interposición de la demanda, siquiera, transcurrieron dos años, es decir, no se llegó a producir la prescripción de la acción que se pretende ejecutar en estas actuaciones”.

. Por lo que impetra se revoque el fallo en crisis.

Así las cosas, de confrontar los agravios de la parte recurrente con los fundamentos que expuestos en la sentencia cuestionada, las constancias de la causa y la normativa legal aplicable, surge la convicción de este Tribunal que el recurso de apelación no debe ser acogido.

Liminarmente señalamos nuestra coincidencia con los argumentos del fallo de que tratándose de multa cabe atender a su naturaleza punitiva y por lo tanto derivada del derecho penal.

Así lo hemos expuesto en reiteradas oportunidades siguiendo los precedentes del Cítero Tribunal de la Nación en el sentido de que “...las sanciones pecuniarias de referencia establecidas por leyes fiscales y administrativas, son de naturaleza penal dado que no tienen, por objeto, reparar un posible daño causado sino que tienden prevenir y castigar la violación de las disposiciones pertinentes, y que dicho carácter represivo, no se altera por la existencia de un interés fiscal accesorio en su percepción (CSJN, Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224). En refuerzo de tal tesitura sumamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que reconoció que los principios de legalidad e irretroactividad desfavorable de una norma punitiva, rigen también en esta materia, pues “las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas...[unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita” (CIDH, “Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, 02/02/2001). Con esta correcta ubicación, no podemos soslayar que en materia penal cabe distinguir la prescripción de la acción penal o sancionatoria, de la prescripción de la sanción o pena impuesta. Así, la Corte Provincial señaló que la diferencia entre la prescripción de la acción y de la pena reside en que, en la primera, la renuncia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, en tanto que la segunda recae sobre el derecho a ejecutar las penas ya impuestas, admitiéndose que tanto la "acción" para imponer multas como la "pena" de multa que se hubiere aplicado, son susceptibles de extinguirse por prescripción (cfr. CSJTuc., sentencia N° 834 del 03/10/2012, “Provincia de Tucumán -DGR- vs. Blas Diego Fernando s/ Ejecución Fiscal”).

En la causa la parte actora inicia demanda de apremio en contra de la Sra. María Iliana Brizuela, por la suma de Pesos Noventa Mil (\$90.000), importe de la multa impuesta en fecha 03/12/2024, en Expediente Administrativo N° 9564/22 que tramitó por ante el Honorable Tribunal de Faltas de la Municipalidad de Yerba Buena, por la infracción de tránsito cometida el 16/12/2021, causal de “*cirular en contramano*” (art.165 del Código de Faltas de la Municipalidad de Yerba Buena - Ordenanza n° 1258).

Funda su acción en el título emitido con fecha 23/04/2025, conforme art. 19 del mismo ordenamiento citado.

Así planteados los hechos no podemos soslayar que en la materia y en nuestra doctrina autoral y jurisprudencial se han plasmado dos posiciones antagónicas; por un lado, la tesis “*privatista*” o “*civilista*”, que entiende que la prescripción constituye un instituto general del derecho y en razón de ello, la competencia legislativa corresponde al Congreso de la Nación, por tratarse de una facultad delegada por las provincias (conf. art. 75 inc. 12 y 126 de la CN), y por el otro, la tesis “*publicista*” que sostiene que la “*unidad de legislación común*”, consagrada por el Congreso Constituyente de 1853, se limita a las materias específicas a que alude la denominada “*cláusula de los Códigos*” (art. 75 inc. 12 de la CN); no pudiendo transvasarse dichas disposiciones, sin más, al ámbito del derecho público local. Entiende en definitiva que la prescripción de los tributos locales hace a la competencia de las legislaciones provinciales, por imperio de los arts. 5 y 121 de la CN, no constituyendo una facultad delegada a la Nación.

En el fallo en análisis en postura que acompañamos, el *a quo* adhiere a la doctrina legal de nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia en diversos fallos atendiendo a que, “*es necesario reconocer la naturaleza punitiva de las multas impuestas por la Administración (Fallos: 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 287:76; 289:336; 290:202; 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202), lo que motiva la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común (Fallos 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202); por lo que cabe confirmar el criterio sentencial de la Excma. Cámara que sostiene que: “la prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso” (CSJT, sentencias N° 557 del 06/7/2012, N° 667 del 12/9/2011, N° 77 del 25/02/2014; sentencia N° 58, 22/02/17, “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. José V. Paoletti y Cía. S.R.L. s/ Ejecución fiscal”, entre otras).” (CSJT, Nro. Sent: 684 Fecha Sentencia 13/05/2019. En similar sentido sentencias nro. 1099 del 14/10/2015 y 58 del 22/02/2017, entre otras)... “el régimen aplicable en la cuestión debatida en autos (prescripción de multas tributarias), es el previsto en el Código Penal, doctrina sentada en el caso “Filcrosa” (Fallos 326:3899). Esta postura ha sido reiterada en numerosos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta la actualidad (CSJN: sentencia del 11/02/2014, “Municipalidad de la Ciudad de Corrientes vs. H., A.E. S/ Apremio”) y adoptada en varios antecedentes por esta Corte Suprema, desde “Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- vs. Servituc S.A. S/ Ejecución Fiscal” (sentencia N° 620 del 29/7/2005), “Provincia de Tucumán -DGR- vs. Diosquez Gerónimo Aníbal S/ Ejecución fiscal”, (sentencia N° 664 del 04/9/2013).*

Refrendó además su posicionamiento señalando que en la causa “Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F.A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar”, de fecha 07/03/2023, la Excma. Corte Suprema de la Nación dijo que, “*la sanción aplicada a la actora -cuya prescripción aquí se persigue- es de carácter penal pues, 'si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva', de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal () Que en tales condiciones y siguiendo la doctrina referida en el considerando que antecede, cabe concluir en que corresponde aplicar al sub examine el plazo establecido en el inc. 4° del art. 65 del Código Penal y, por lo tanto, el recurso extraordinario deducido por la actora debe tener favorable acogida. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local...” (CSJN, fallos 346:103).*

Como anticipamos, esta Sala ha acompañado en sus fallos la doctrina emanada de dichos pronunciamientos y por lo tanto coincidimos también con el sentenciante de grado en que en el caso cabe aplicar el Código Penal, el que determina en su art.62 Inc.5°, que la acción para los hechos reprimidos con multa, prescribe a los dos años, y el art.63 que establece que la prescripción de la acción, empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse.

En igual sentido nuestra Excma. Corte Suprema in re “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Hospital Privado S.R.L. s/ Ejecución fiscal”, fallo n°1297 del 20/10/2023, citó a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto dijo en aquel pronunciamiento último, *“si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva”, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal”* (Fallos: 288:356). Cabe añadir que ello es así pues los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas, siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento jurídico específico y en tanto aquellos principios y reglas resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales de que se trate, por lo que corresponde estar a las disposiciones de ese cuerpo normativo (arg. de Fallos: 335:1089). Finalmente, no es ocioso recordar que las multas funcionan como penas y no como indemnización, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra manera, serían burladas impunemente (Fallos: 185:251 y 19:139).

De otra parte y como recordó asimismo el Supremo Tribunal Local, *“...existe el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación para similares casos”*, lo que torna entonces insoslayable aplicar a los procesos administrativos que pueden finalizar con una sanción, los principios constitucionales, procesales y de fondo propios del derecho penal.

De allí el aserto del Sr. Juez de Grado al señalar que para que prescriba la acción para aplicar la sanción de multa se requieren 2 años computados desde la comisión de la infracción hasta la fecha de su notificación, y que para la prescripción de la multa aplicada se requiere también el plazo de 2 años, a computarse desde la notificación de la resolución o multa, hasta la interposición de la demanda. Acordamos también con el decisorio en que *“...surge con claridad que entre la comisión de la infracción y la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Faltas transcurrió un plazo de 3 años, 11 meses y 11 días, sin que se haya verificado en dicho lapso la existencia de causales de suspensión ni de interrupción del curso prescriptivo. En tal sentido, corresponde señalar que, conforme a lo establecido por el artículo 59, 62, 63 y 66 del Código Penal, dicho término excede el plazo legal previsto para la imposición de este tipo de sanciones, habiendo operado el termino para imponer una sanción el 16/01/2023. Igual resultado se obtendría si en vez de tomar la fecha de notificación de la sentencia se tomara la fecha de la sentencia propiamente dicha por cuanto transcurrió el plazo de 3 años, 9 meses y 17 días”*.

Por ello es correcto y ajustado a derecho su conclusión de que al momento de la promoción de la presente demanda, la acción para aplicar la multa estaba prescripta, por lo que esta ejecución no puede prosperar como bien se decide en el fallo puesto en crisis.

Tocante a la pretendida *“...causal de Interrupción de la prescripción de la acción, el auto de citación o acto procesal Administrativo equivalente de citación al imputado a comparecer a estar a derecho”*, es un argumento inatendible.

Como este Tribunal tuvo oportunidad de señalar resultan inaplicables al caso los supuestos de interrupción del párrafo cuarto del art. 67 del Código Penal porque en supuestos en que como en el *sub lite* tratan de infracciones administrativas, en contra del demandado rige la prohibición de analogía en “mala partem” (vide CCDL, Sala III, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. José V. Paoletti y Cía SRL s/ Ejecución Fiscal", Expte. A 7778/12, fallo n°548, 16/12/2015).

En coincidencia nuestro Címero Tribunal sostuvo que, *"Tampoco la causal descripta como ´el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración*

indagatoria por el delito investigado' puede asemejarse -como lo pretende el Fisco- al mero inicio de un sumario administrativo, más cuando el interesado no demostró que haya mediado una similitud de extremos tal, entre el inicio de un sumario administrativo y una declaración indagatoria, que amerite la extrapolación de consecuencias entre uno y otro. Esta Corte ha sostenido que el art. 67 párrafos 4° y 5° del Código Penal 'efectúa una enumeración de las causas de interrupción de la prescripción, prima facie de carácter taxativo (cfr. CSJTuc., 'G.R.A. s/ Hurto. Recurso de casación', sentencia del 08/02/2006; 'F.W.G. y otra s/ Estafa. Recurso de casación', sentencia del 02/5/2006; 'T.A. y otro s/ Libramiento de cheques sin provisión de fondos y con cuenta cerrada. Recurso de Casación', sentencia del 02/5/2006; 'N.E.A. y T.G.E. s/ Hurto', 24/7/2006, entre otros)' (CSJTuc., sentencia N° 422 del 23/5/2007, "Salcedo Raúl Orlando s/ Hurto; ídem "Isa, Luis Bonifacio s/ Estafa", sentencia N° 698 del 22/8/2005; ídem "Nieva Enrique Antonio y Tello Guillermo Enrique s/ Hurto, sentencia N° 604 del 24/7/2006)" (CSJT, sentencia n.º 1401 del 14/09/2017).

También con referencia a esta temática, el Máximo Tribunal local sostuvo un criterio sentencial expresado en consonancia, por apoyarse en *"...sólidos principios jurídicos que armonizan la aplicación de principios del derecho penal en tanto y en cuanto impliquen una interpretación analógica en 'bonam partem' (o sea a favor del imputado), excluyendo una aplicación extensiva de las causales de interrupción de la prescripción por configurar una interpretación analógica en 'malam partem' por que constituiría una abierta violación del 'principio de la ley estricta', incurriéndose por vía pretoriana en una flagrante infracción del debido proceso legal"* (CSJT, sentencia n.º 58 del 22/02/2017; sentencia n.º 319 del 22/02/2017; sentencia n.º 1401 del 14/09/2017).

Estos fundamentos son igualmente aplicables al caso para desestimar como agravio la pretensión de aplicar el art. 32 de la Ordenanza Municipal n°1258 en tanto establece que *"La acción prescribe a los dos años de cometida la falta. La sanción Prescribe a los dos años de quedar firme la sentencia o de quebrantado el arresto. La prescripción de la acción y de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta y por la secuela del juicio"*.

En suma, siendo que la infracción se cometió el 16 de Diciembre de 2021 y la multa se impuso el 03 de Diciembre de 2024, el plazo bienal del art. 62 inc, 5 del Código Penal para que prescriba la acción se cumplió el 16 de Diciembre de 2023 por lo que, al iniciarse esta demanda largamente se había agotado el plazo bienal de prescripción de la acción sancionatoria del Municipio para aplicar la multa de marras, por lo que cabe desestimar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, sin costas recursivas por no mediar contradictorio y lo normado en el art. 4 de la Ley 5480 respecto de la letrada de la recurrente.(art. 62 CPC y C)

Por ello,

RESOLVEMOS :

I.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación deducido por la actora **MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA** en contra de la sentencia del 03 de junio de 2025, la que se confirma.

II.- SIN COSTAS por lo considerado.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 15/10/2025

Certificado digital:
 CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
 CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:
 CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.